



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Noviembre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto sobre reforma de algunos artículos del Reglamento provisional de Justicia.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han dirigido á esta Audiencia con fecha 5 del actual los Reales decretos que á la letra dicen asi.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

„Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos, y el número de Ministros que exige el Reglamento provisional de Justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Cortés á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora, y mientras no se publique la Instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del Reglamento provisional para la Administración de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Que sustituyé á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere Procurador y Abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el

Procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellon. El mismo Escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.^a Que sustituye al art. 72.

En las demás causas criminales, que vengan en apelacion de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia, para determinar en vista ó revista oirá al Fiscal en su caso, y tambien á las demás partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio Defensor y Procurador con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no comparecencia hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.^a y siguientes que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.^a En las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Peninsula por más de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de Ministros expresado.

4.^a Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio Reglamento. Para todas las demás bastarán tres Jueces. En la revista de que tratan

las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.^a Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.^a El número de Ministros expresado se completará con Magistrados de otra sala de la misma Audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de Jueces prevenido que con grave perjuicio de la Administración de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia de la capital, ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. = A D. Domingo María Ruiz de la Vega."

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Real Decreto sobre recursos de nulidad.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

„Deseando poner termino al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de Justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.^o Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.^o Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que defieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.^o Há lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.^o Por defecto del emplazamiento en

tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.^o Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.^o Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.^o Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.^o por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.^o Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.^o Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.^o Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.^o No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.^o El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior á quo dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará asi protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.^o A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de diez mil reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.^o Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el Tribunal á quo, y mandará remitir al Supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria, y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.^o el memorial ajustado en copia autorizada: 2.^o originales, ó por testimonio literal si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutara si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de

estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal *à quo*, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal *à quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, dé que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal Supremo por medio de Procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la Sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal togado de la misma que no hayan entendido en el negocio, tomándose del Supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al Tribunal *à quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete Ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al Tribunal *à quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal Supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal *à quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinación será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendríslo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano — En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. — A D. Domingo María Ruiz de la Vega. ”

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Y la Audiencia en su vista ha mando, por providencia de este dia, que se guarden y cumplan, y que á fin de que tengan efecto con la prontitud y simultaneidad posible se circulen directamente á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, encargándoles su puntual y exacta observancia, y que den conocimiento á los respectivos Escribanos de sus Juzgados, á fin de que por su parte cumplan el contenido de la disposicion primera de los mismos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Noviembre de 1838. — Modesto de Cortazar. — Señor Juez de primera instancia de

Real orden para que los presidarios enfermos sean asistidos en los hospitales civiles.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Presidios del Reino con fecha 27 de Octubre último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha trasladado á esta Direccion general en 14 de Setiembre próximo pasado una Real orden que en 7 del mismo le comunicó el de la Guerra concebida en los términos siguientes.

„He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haberse reclamado por Real orden de 6 de Abril del corriente año, expedida por ese Ministerio del cargo de V. E., contra la resistencia opuesta por el Intendente militar del distrito de Galicia á la admision y asistencia en el hospital militar de la plaza de la Coruña de los presidarios enfermos del correccional de la misma; y

enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 8 de Agosto último.

1.º Que los presidarios enfermos sean admitidos y asistidos por punto general en los hospitales civiles ó eclesiásticos.

Y 2.º Que en los hospitales militares solo tengan ingreso en casos muy especiales en que por las circunstancias de un momento asi lo dicte la humanidad y aconseje una justificada necesidad, entendiéndose que entonces por el presupuesto de ese Ministerio de la Gobernacion se abonará al de Guerra, no solo los cuatro y medio reales asignados por cada estancia de hospitalidad en la ordenanza de presidios, sino tambien el exceso hasta cubrir el precio á que resulte la estancia, ya sea por contrata ó por administracion."

La Direccion lo inserta á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Noviembre de 1838. = El G. P. I., Pedro Ocaña. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, y que no han satisfecho el importe de los cupos que les han correspondido para la composicion de puentes de que tambien se hace mérito, lo pondrán en la Comision-Pagaduria de este Gobierno político en el improrogable término de ocho dias, con apercibimiento de que pasados sin haberlo egecutado, les exigiré la multa de diez ducados de irremisible exaccion.

Puente de Tordesillas. Rs. mrs.

Marzales. 1,791

Puente de Simancas.

Castroñaño. 586 26
Alaejos. 1,344 14

Puente de Rueda del Almirante.

Villalar. 420 22

Puente de la Guareña.

Torrebaton. 125 28
Villasexmir. 27 12
Castroñaño. 178 24
Muriel. 100 10
Quintanilla del Molar. 25 18
San Pablo de la Moraleja. 56 18
Roales. 25 18

Valladolid 13 de Noviembre de 1838. = El G. P. I., Pedro Ocaña.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Gefe político de la Provincia de Zamora en comunicacion de 14 del corriente me incluye nota de los pueblos que á continuacion se expresan y cantidades que son en deber procedentes del repartimiento egecutado en el año pasado de 1836 para subvenir á los gastos del camino de Bercedo, las que reclama la Diputacion provincial de Búrgos, y es la siguiente.

	Rs.	mrs.
Alaejos.	939	12
Almaraz.	31	18
Castrejon.	135	12
Castroñaño.	566	8
Casasola de Arion.	241	24
Castromembibre.	139	11
Fresno el Viejo.	379	22
Marzales.	92	11
Pobladura de Sotiedra.	95	30
San Pedro de la Atarce.	399	12
San Roman de la Horraja.	172	4
Tiedra.	635	28
Torreçilla de la Orden.	277	6
Pedrosa del Rey.	262	26
Torreçilla de la Abadesa.	113	11
Villavellid.	134	11
Villalba.	178	22

Y como los citados pueblos se hallen en el dia en la compresion de esta de mi mando, les prevengo verifiquen la entrega de las cantidades que se hallan debiendo en todo lo que resta del presente año; pues en otro caso me verá obligado á expedir el apremio correspondiente contra los morosos. Valladolid 21 de Noviembre de 1838. = El G. P. I., Pedro Ocaña.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Tordehumos, cuya dotacion es de 300 fanegas de trigo cobradas en el Agosto por el mismo facultativo, pagándose por separado los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta mediados de Diciembre, dirigiéndolas francas de porte al Secretario de dicho Ayuntamiento.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de Pozal de Gallinas, pueblo que dista una legua de Medina del Campo. Su dotacion consiste en 1,300 reales al año, pagados por trimestres de los fondos públicos; y ademas doce fanegas de trigo, retribucion de los niños. Los pretendientes que estén adornados del título correspondiente, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento, francas de porte, en los quince dias siguientes á esta publicacion, pues es urgente su provision.

Quien hubiese perdido una Novilla como de edad de tres años poco mas ó menos, acuda en casa de la Excma. Señora Condesa de Fuente Nueva, en la villa de Valdestillas, quien dando las señas se le entregará.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Noviembre de 1838.

Real orden sobre las fortificaciones que se construyen en los pueblos. (Núm. 130.)

Otra, declarando que estando á cargo de los Ayuntamientos la formacion del censo de poblacion se suspenda la impresion de documentos indicados por cuenta del ramo de proteccion y seguridad pública. (Id.)

Otra, declarando que los dependientes de la Audiencia ni los empleados en las Secretarías de los Gobiernos políticos están exentos de la Milicia Nacional. (Id.)

Otra, mandando que los Tribunales no destinen á Ultramar personas que hayan pertenecido á las facciones del Pretendiente. (Id.)

Método que deben observar los encargados de encarpetar los recibos de suministros. (Id.)

Real orden nombrando Gefe político de Zaragoza á D. Joaquín Manuel de Alba. (Núm. 131.)

Otra, declarando cómo se ha de hacer la propuesta para los dos vocales de la Comision de provincia que dispone el nuevo plan de instruccion primaria. (Id.)

Otra, declarando el suplente que ha de quedar libre en reemplazo del prófugo aprehendido. (Id.)

Anuncios núms. 291, 292 y 293 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Núm. 262 del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden concediendo un mes de término para solicitar la Cruz de San Fernando. (Núm. 132.)

Otra, declarando cuándo ha de estar la Milicia Nacional á las órdenes de los Comandantes militares. (Id.)

Otra, autorizando á los Intendentes para otorgar las escrituras de las ventas de las fincas nacionales de la anterior época constitucional. (Id.)

Real orden é instruccion para arrendar en participacion los derechos de Puertas. (Núm. 133.)

Otra, mandando organizar un Ejército de reserva de cuarenta mil hombres. (Núm. 134.)

Real decreto mandando se realice una nueva quinta de cuarenta mil hombres. (Núm. 135.)

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la solemne apertura de las Córtes ordinarias de la Nacion española el dia 8 de Noviembre de 1838. (Id.)

Real orden prohibiendo toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de Don Carlos. (Núm. 136.)

Circular recordando á los Ayuntamientos cum-

ple el primer plazo señalado para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra. (Id.)

Anuncio núm. 294 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Bando del Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja señalando el plazo improrogable de quince dias para la presentacion de desertores y prófugos de las últimas quintas. (Núm. 137.)

Anuncios núms. 295 y 296 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real orden aclaratoria al Real decreto sobre requisicion de caballos. (Núm. 138.)

Otra, declarando cuándo debe contarse el mes para poderse sustituir en los reemplazos. (Id.)

Anuncio núm. 297 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esa Provincia. (Id.)

Real orden haciendo prevenciones para averiguar los autores de la falsificacion de los billetes del Tesoro procedentes del contrato con Don Francisco Perez. (Núm. 139.)

Otra, declarando que los censos que correspondieron á los conventos suprimidos no están sugetos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra. (Id.)

Anuncio núm. 298 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real decreto nombrando Gefe político de esta Provincia á Don Matías Guerra. (Núm. 140.)

Otra, nombrando Comisario de la obra pia de Jerusalén en este obispado á Don José Milla Fernandez. (Id.)

Otra, sobre la provision de las escribanías y demas oficios públicos incorporados al Estado. (Id.)

Anuncios núms. 299 y 300 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real orden sobre renovacion de Ayuntamientos. (Núm. 141.)

Otra, recomendando el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan Bautista Peyronnet. (Id.)

Otra, mandando se traslade al fuerte de San Benito de esta Ciudad el quinto Departamento de artillería. (Id.)

Anuncios núms. 301, 302, 303, 304 y 305 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Suplemento al núm. 141.)

Real decreto sobre reforma de algunos artículos del Reglamento provisional de Justicia. (Núm. 142.)

Otro, sobre recursos de nulidad. (Id.)

Real orden para que los presidarios enfermos sean asistidos en los hospitales civiles. (Id.)

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID SUPLEMENTO

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Noviembre de 1838.

Real orden sobre las fortificaciones que se construyeron en los pueblos. (Núm. 130)
 Queda declarado que estando a cargo de los Ayuntamientos la formación del censo de población se suspenda la impresión de documentos indicados por el número del tomo de protección y seguridad pública. (Id.)
 Queda declarando que los dependientes de la Audiencia ni los empleados en las Secretarías de los Gobiernos políticos están exentos de la Milicia Nacional. (Id.)
 Queda mandando que los Tribunales no declinen a Ultramar personas que hayan percibido a las facciones del Pretendiente. (Id.)
 Mérito que deben observar los encargados de encargar los recibos de suministros. (Id.)
 Real orden nombrando Gefe político de Zaragoza a D. Joaquín Manuel de Alba. (Núm. 131)
 Queda declarando cómo se ha de hacer la propuesta para los dos vocales de la Comisión de provincia que dispone el nuevo plan de instrucción primaria. (Id.)
 Queda declarando el suplemento que ha de quedar libre en el recopilar del prólogo aprobado. (Id.)
 Anuncios núms. 301, 302 y 303 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Id.)
 Núm. 302 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)
 Real orden concediendo un mes de término para solicitar la Cruz de San Fernando. (Núm. 132)
 Queda declarando cuándo ha de estar la Milicia Nacional a las órdenes de los Comandantes militares. (Id.)
 Queda autorizando a los Intendentes para organizar las escrituras de las ventas de las fincas nacionales de la anterior época constitucional. (Id.)
 Real orden e instrucción para atender en participación los derechos de Puercas. (Núm. 133)
 Queda mandado organizar un Ejército de reserva de cuarenta mil hombres. (Núm. 134)
 Real decreto mandando se realice una nueva quinta de cuarenta mil hombres. (Núm. 135)
 Decreto pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la solemnidad de las Cortes ordinarias de la Nación española el día 8 de Noviembre de 1838. (Id.)
 Real orden prohibiendo toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de Don Carlos. (Núm. 136)
 Circular recordando a los Ayuntamientos cumplir el primer plazo señalado para el pago de la contribución extraordinaria de guerra. (Id.)
 Anuncio núm. 304 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Id.)
 Bando del Excmo. Señor Capitán General de Castilla la Vieja señalando el plazo impreso de quince días para la presentación de decretos y prólogos de las últimas quintas. (Núm. 137)
 Anuncios núms. 305 y 306 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Id.)
 Real orden reiteratoria al Real decreto sobre adquisición de capitales. (Núm. 138)
 Queda declarando cuándo debe consistir el mes para poderse sustituir en los recoplaros. (Id.)
 Anuncio núm. 307 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Id.)
 Real orden haciendo prevenciones para averiguar los antecedentes de la falsificación de los billetes del Tesoro procedentes del contrato con Don Francisco Perex. (Núm. 139)
 Queda declarando que los censos que correspondieron a los conventos suprimidos no están sujetos al pago de la contribución extraordinaria de guerra. (Id.)
 Anuncio núm. 308 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Id.)
 Real decreto nombrando Gefe político de esta Provincia a Don Matías Guerra. (Núm. 140)
 Queda nombrado Comisario de la obra pía de Jerusalén en este obispado a Don José María Fernández. (Id.)
 Queda sobre la provisión de las escribanías y demás oficios públicos incorporados al Estado. (Id.)
 Anuncios núms. 309 y 300 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Id.)
 Real orden sobre renovación de Ayuntamientos. (Núm. 141)
 Queda recomendando el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan Bautista Peyronnet. (Id.)
 Queda mandando se traslade al fuerte de San Benito de esta Ciudad el quinto Departamento de artillería. (Id.)
 Anuncios núms. 301, 302, 303, 304 y 305 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Suplemento al núm. 141)
 Real decreto sobre reforma de algunos artículos del Reglamento provisional de Justicia. (Núm. 142)
 Queda sobre recursos de nulidad. (Id.)
 Real orden para que los presidiarios enfermos sean atendidos en los hospitales civiles. (Id.)

Real orden sobre las fortificaciones que se construyeron en los pueblos. (Núm. 130)
 Queda declarado que estando a cargo de los Ayuntamientos la formación del censo de población se suspenda la impresión de documentos indicados por el número del tomo de protección y seguridad pública. (Id.)
 Queda declarando que los dependientes de la Audiencia ni los empleados en las Secretarías de los Gobiernos políticos están exentos de la Milicia Nacional. (Id.)
 Queda mandando que los Tribunales no declinen a Ultramar personas que hayan percibido a las facciones del Pretendiente. (Id.)
 Mérito que deben observar los encargados de encargar los recibos de suministros. (Id.)
 Real orden nombrando Gefe político de Zaragoza a D. Joaquín Manuel de Alba. (Núm. 131)
 Queda declarando cómo se ha de hacer la propuesta para los dos vocales de la Comisión de provincia que dispone el nuevo plan de instrucción primaria. (Id.)
 Queda declarando el suplemento que ha de quedar libre en el recopilar del prólogo aprobado. (Id.)
 Anuncios núms. 301, 302 y 303 de la venta de bienes nacionales pertenecientes a esta Provincia. (Id.)
 Núm. 302 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)
 Real orden concediendo un mes de término para solicitar la Cruz de San Fernando. (Núm. 132)
 Queda declarando cuándo ha de estar la Milicia Nacional a las órdenes de los Comandantes militares. (Id.)
 Queda autorizando a los Intendentes para organizar las escrituras de las ventas de las fincas nacionales de la anterior época constitucional. (Id.)
 Real orden e instrucción para atender en participación los derechos de Puercas. (Núm. 133)
 Queda mandado organizar un Ejército de reserva de cuarenta mil hombres. (Núm. 134)
 Real decreto mandando se realice una nueva quinta de cuarenta mil hombres. (Núm. 135)
 Decreto pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la solemnidad de las Cortes ordinarias de la Nación española el día 8 de Noviembre de 1838. (Id.)
 Real orden prohibiendo toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de Don Carlos. (Núm. 136)
 Circular recordando a los Ayuntamientos cumplir el primer plazo señalado para el pago de la contribución extraordinaria de guerra. (Id.)